



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por el señor OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, habiéndose vinculado de oficio a TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA y/o aspirantes al CARGO DENOMINADO PROFESOR EN EL PERFIL 1 (DISEÑO) Y PERFIL 2 (INGENIERÍA DE MANUFACTURA) DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA MECÁNICA y a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA -UPB- y/o UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA -UPB-, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante:

Que OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA es ingeniero mecánico egresado de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en el año 2004, Especialista en Evaluación y Gerencia de Proyectos de la UIS graduado en el año 2016 y Doctor en Ingeniería de Materiales, graduado en la UIS el pasado 12 de marzo de 2024 y además cuenta con distinciones académicas como: Ganador de beca MITACS 2022 del Gobierno canadiense para el apoyo de estancia doctoral en la École de Technologie Supérieure, Montreal Canadá; Revisor de Journal Elsevier: Sustainable Energy Technologies and Assesments, ISSN: 2213-1388.

Que desde el año 2015 es docente de horas cátedra en la ESCUELA DE INGENIERÍA MECÁNICA y está clasificado en la categoría de PROFESOR ASISTENTE.

Que mediante Acuerdo del Consejo Superior N° 046 de 29 de octubre de 2021, se reglamentó el proceso de selección de profesores en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

Que mediante Acuerdo del Consejo Académico N° 136 de 26 de mayo de 2024 se aprobó la apertura de la Convocatoria Pública a concurso profesoral para seleccionar profesores de carrera del año 2024, con el fin de proveer 87 cargos docentes de tiempo completo y 22 cargos de medio tiempo. En su artículo 3° se estableció el cronograma de actividades de la convocatoria, cuya apertura y cierre de inscripciones se surtieron del 28 de mayo al 5 de julio de 2024 hasta las 5:00 p.m.

Que el 24 de junio de 2024 el accionante OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA se inscribió en la segunda convocatoria para concurso para seleccionar profesores de la carrera año 2024, para aspirar el cargo de profesor en el perfil 1 (diseño) y perfil 2 (Ingeniería de manufactura) de Escuela de Ingeniería Mecánica.

Que los requisitos de la convocatoria para selección de profesores año 2024 de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, son los siguientes:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

- Carta de solicitud de participación en el concurso.
- Hoja de vida en el formulario establecido por la universidad.
- Copia documento de identificación.
- Títulos académicos. Incluir el resumen y la tabla de contenido de la tesis doctoral.
- Certificaciones de experiencia o para el concurso de jóvenes talentos certificaciones institucionales que demuestren la participación en actividades de docencia, investigación o extensión
- Productividad académica. Para los artículos y libros es suficiente la primera página del artículo / libro donde se encuentran los datos de la publicación como título, autores, journal/editorial, edición, fecha de publicación.
- Certificaciones de cursos de actualización.
- Formato de consulta de inhabilidades Ley 1918 de 2018.
- Certificado de suficiencia en lengua extranjera, según lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento de selección de profesores de la UIS.

Que la UIS expidió ACTA N° 01 de fecha 23 de julio de 2024, donde se señala que el accionante NO CUMPLE y el motivo de la negativa es que la productividad académica aportada no corresponde en su totalidad a 3 productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

Que el 1 de agosto de 2024, el accionante presentó reclamación refutando el hecho del incumplimiento de requisitos de la convocatoria por la supuesta falta de productividad académica entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

Que el accionante presentó al momento de inscribirse cuatro artículos publicados en el área disciplinar en revistas indexadas por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN con vinculo a su clasificación en PUBLINDEX y SCOPUS.

Que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN presentó demoras en el proceso de homologación por lo cual el accionante presentó petición solicitando se informara la fecha de publicación y dicha entidad emitió respuesta el 12 de agosto de 2024 en la que informan que la publicación del listado de homologación de revistas científicas extranjeras para los meses de enero a junio de 2024 se publicaría en tercer trimestre del año en curso y adhiere que el día 13 de agosto realizó revisión en la web, encontrando que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN hizo la homologación de las publicaciones que presentó el accionante como parte de la experiencia y requisitos que exigía la convocatoria.

Que la exclusión de admitidos es producto de la falta de celeridad de MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN en homologar los artículos científicos de revistas extranjeras, pues las producciones académicas del accionante son del año 2023 y se publicaron en enero de 2024, y solo hasta el 13 de agosto/2024 MINCIENCIAS hizo la homologación.



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

Que el 9 de agosto de 2024 el decano de la Facultad de Ingenierías Físico mecánicas notificó al accionante la no aceptación de la reclamación presentada en contra de la exclusión de admitidos.

Que se acude a la tutela como mecanismo transitorio, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estaría consumado.

PRETENSIONES:

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se ordene a la parte accionada que acepte el cumplimiento de verificación de requisitos (productividad académica), atendiendo a que el 13 de agosto fueron homologadas las publicaciones académicas por MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y como consecuencia de lo anterior se admita al accionante OSCAR RODOLFO BOHORQUEZ BECERRA al concurso profesoral 2024, perfiles 1 (Diseño) y 2 (ingeniería de manufactura).

TRAMITE

Mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-: Señala que efectivamente el accionante funge como profesor de cátedra de la UIS, sin embargo aclara que la misma es de carácter temporal y en lo que respecta al concurso de méritos indica que mediante acuerdo del Consejo Académico No.º 136 del 23 de mayo de 2024 se aprobaron los perfiles y la Segunda Convocatoria Pública a concurso profesoral para seleccionar profesores de carrera del año 2024 y señala que el mismo cuenta con el siguiente cronograma:

- Mayo 23 Aprobación de la convocatoria.
- Mayo 28 Apertura de Inscripciones.
- Julio 5 Cierre de inscripciones.
- Julio 8 al 25 de julio: Verificación del cumplimiento de requisitos de participación

Luego de ello indica que el accionante OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA surtió su inscripción dentro de la fecha prevista, con el ánimo de aspirar al cargo de profesor en el área de desempeño "Diseño", correspondiente al perfil 1 de la Escuela de Ingeniería Mecánica, así como también, al del área de desempeño "Ingeniería de Manufactura" correspondiente al perfil 2 de la Escuela de Ingeniería Mecánica, sin embargo el accionante no cumplía con los requisitos mínimos tal y como se consignó en el Acta N° 1 del 23 de julio de 2024 por los siguientes motivos:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

6.1 Perfil 1 - Diseño

#	ID	CONCURSANTE	CONCEPTO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS
1.	13718204	Oscar Rodolfo BOHÓRQUEZ BECERRA	No cumple. La productividad académica aportada no corresponde en su totalidad a mínimo tres (3) productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MinCiencias A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

6.1 Perfil 2 - Ingeniería de Manufactura

#	ID	CONCURSANTE	CONCEPTO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS
1.	13718204	Oscar Rodolfo BOHÓRQUEZ BECERRA	No cumple. La productividad académica aportada no corresponde en su totalidad a mínimo tres (3) productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MinCiencias A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

Precisa que los motivos de rechazo del aspirante fueron que no aportó dentro del plazo estipulado, los artículos como productividad académica, encontrándose que los artículos aportados se encontraban publicados en revistas que no se estaban indexadas u homologadas por MinCiencias en categoría A1 o A2, requisito que debían cumplir todos los aspirantes.

Señala que los artículos allegados por el aspirante no contaban con la respectiva indexación, durante la apertura a la convocatoria, ni durante el cierre de la misma, señalando que el aspirante solicitó ampliación de plazos, sin embargo no se consideró dar prelación o plazos adicionales a un aspirante a efectos de garantizar la igualdad de condiciones entre los demás.

Refiere que la documentación aportada por la parte accionante por fuera de término no puede ser tenida en cuenta, pues las etapas del concurso de méritos son preclusivas y adhiere que la documentación cargada por los aspirantes en el tiempo establecido, es la única que se tiene en cuenta en todo el proceso objeto del concurso, por lo cual no puede pretenderse que se obvien los requisitos de orden legal a través de una acción de tutela.

Luego de ello señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y así mismo hace alusión a la improcedencia del amparo deprecado en un asunto como el debatido y así mismo refiere que en el marco de la autonomía universitaria decantó las reglas para el concurso de méritos que se controvierte a la presente acción de tutela, a partir de lo cual pide que se deniegue el amparo deprecado.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN: Dice que tiene competencia para el proceso de homologación de publicaciones realizadas en revistas de revistas científicas extranjeras y además refiere lo siguiente:

“2. El 26 de julio de 2024 mediante radicado No. 20240013598R, el accionante elevó a este Ministerio la siguiente solicitud: “... solicito de la manera más amable conocer cuando se tiene programada la publicación de listados de homologación de publintex sobre las revistas internacionales de divulgación científica...”. Adicionalmente, realiza la consulta de cuatro revistas (Journal of Manufacturing and Materials Processing; Buildings; Infrastructures y Engineering Solid Mechanics) (ver Anexo 1). El 12 de agosto de 2024 se dio respuesta mediante radicado No. 20240010946S (ver Anexo 2), en el que se indicó:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

“Dando respuesta a su solicitud, le informamos que la publicación del listado de homologación de revistas científicas extranjeras para los meses de enero a junio de 2024 se estará publicando en el tercer trimestre del año en curso. Con respecto a la categorización de las revistas, es importante esperar a la publicación del listado para contar con la información oficial y actualizada.”

El 29 de julio de 2024 mediante radicado No. 20240013972R, el entonces peticionario realizó la siguiente solicitud: “Buenos días, agradezco por favor su gestión para atender esta solicitud para antes del día miércoles 31 de julio, agradezco de antemano su colaboración” (ver Anexo 3).

El 15 de agosto de 2024 se dio respuesta mediante radicado No. 20240011505S (ver Anexo 4) en la que se le reitera la respuesta dada en el radicado anterior.

3. La publicación del listado de homologación de revistas científicas internacionales para los meses de enero 2024 a junio 2024 se realizó el viernes 15 de agosto de 2024, en horas de la tarde, en el portal de Publindex.

(...)

4. En cuanto al texto presentado dentro de la acción de tutela que indica “... y la demora de MINCIENCIAS en su homologación...”, es importante aclarar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no tiene establecido por decreto o resolución una fecha o un plazo específicos para la publicación del listado de homologación de revistas científicas internacionales.” (Archivo 8 páginas 4 y 5).

Posteriormente refiere que las decisiones a las que hace alusión en el escrito de tutela hacen parte de la autonomía universitaria y concluye su intervención al señalar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que pide que se deniegue el amparo deprecado en lo atinente a dicha entidad.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL BUCARAMANGA:

Explica que su participación en el concurso de méritos se limita a la aplicación de pruebas psicotécnicas, las cuales se realizaban en virtud de una orden de prestación de servicios y está a cargo del laboratorio de psicología y adhiere que recibió un correo electrónico de la UIS el día 21 de agosto de 2024 en el que solicitaba la suspensión temporal de las pruebas psicotécnicas para tres concursantes debido a una acción de tutela, aclara que en virtud de ello las mismas fueron suspendidas, sin que se haya reanudado las mismas. Finalmente refiere que no tiene injerencia el asunto debatido, por lo que pide su desvinculación del trámite de tutela.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para reclamar amparo del DDFF, esto es si la acción cumple con el requisito de subsidiariedad y en caso afirmativo determinar si las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se hicieron acordes al debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter **subsidiario y residual, preventivo y no declarativo**, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo **no cuente realmente con otro medio de defensa judicial** para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al requisito de la subsidiariedad en materia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”¹

En cuanto al debido proceso administrativo resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del alto tribunal constitucional:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

(...)

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-682/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-5.685.390



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”²

Finalmente resulta oportuno extractar otro pronunciamiento acerca del estudio del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

“Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP- 86492016 (86317 - 6/23/2016)

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición (M. P. Eyder Patiño).”

DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a revisar los hechos que se encontraron debidamente acreditados y que tienen relevancia para el asunto objeto de debate, por lo cual como primera medida se tiene que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-, mediante Acuerdo del Consejo Académico N° 136 de 26 de mayo de 2024 realizó Convocatoria Pública a concurso para seleccionar profesores de carrera del año 2024, siendo oportuno mencionar que las inscripciones iban desde el 28 de mayo de 2024 hasta el 5 de julio de 2024.

Así mismo se tiene que el accionante se inscribió al cargo de profesor en el perfil 1 (diseño) y perfil 2 (Ingeniería de manufactura) de Escuela de Ingeniería Mecánica, siendo oportuno mencionar que los cargos tenían, entre otras exigencias los siguientes requisitos:

-Perfil 1 (diseño): Mínimo tres (3) productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MinCiencias A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

-Perfil 2 (Ingeniería de manufactura): Mínimo tres (3) productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MinCiencias A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

De otra parte, se observa que la Ingeniería de Manufactura consideró que el accionante no cumplía con los requisitos mínimos tal y como se consignó en el Acta N° 1 del 23 de julio de 2024 por los siguientes motivos:

² Corte Constitucional, Sentencia T-559/15, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente T- 4.918.419



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

6.1 Perfil 1 - Diseño

#	ID	CONCURSANTE	CONCEPTO Y VERIFICACION DE REQUISITOS
1.	13718204	Oscar Rodolfo BOHÓRQUEZ BECERRA	No cumple. La productividad académica aportada no corresponde en su totalidad a mínimo tres (3) productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MinCiencias A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

6.1 Perfil 2 - Ingeniería de Manufactura

#	ID	CONCURSANTE	CONCEPTO Y VERIFICACION DE REQUISITOS
1.	13718204	Oscar Rodolfo BOHÓRQUEZ BECERRA	No cumple. La productividad académica aportada no corresponde en su totalidad a mínimo tres (3) productos académicos, entre artículos científicos en revistas indexadas u homologadas por MinCiencias A1 o A2 o patentes en los últimos 5 años en el área disciplinar.

Así mismo se observa que el accionante presentó reclamación en contra de la determinación adoptada por la UIS, sin embargo, la misma no fue atendida de manera favorable, tal y como de evidencia en las decisiones adoptadas el día 9 de agosto de 2024 donde se dispuso que no era procedente el otorgamiento de términos adicionales para la entrega de los documentos.

En cuanto al trámite adelantado ante el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se observa que no está acreditado la fecha en que el accionante radicó la solicitud ante dicha entidad a efectos que se llevara a cabo proceso de homologación de publicaciones realizadas en revistas científicas extranjeras, sin embargo se alcanza a entrever que la solicitud de realizó durante el primer semestre del año en curso.

Por su parte se revisaron los enlaces de los artículos aportados por la parte accionante obrantes a folios 3, 4, y 109 a 111, encontrándose que de los enlaces se alcanza a entrever que dos de ellos fueron publicados en febrero del año 2024, otro en marzo de 2024 y finalmente uno en octubre de 2023.

Así mismo se advierte que el accionante presentó peticiones ante el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN los días 26 de julio de 2024 y 29 de julio de 2024 a efectos de obtener información sobre el proceso de homologación y solicitar mayor celeridad en torno a dicho proceso, respectivamente.

No obstante, según informa el propio MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN el listado de homologación de revistas científicas internacionales para los meses de enero 2024 a junio 2024 se realizó el viernes 15 de agosto de 2024.

Finalmente se tiene que si bien la parte accionante aduce extensa documentación referente a su formación profesional, experiencia, reconocimientos académicos, para este estrado la misma no tiene injerencia en el asunto materia de debate, pues dentro del asunto que nos convoca únicamente se estudia lo que refiere al requisito de la homologación de revistas científicas internacionales, pues allí es donde radica el inconformismo de la parte accionante.

Estos fueron los hechos que este Juzgado encontró acreditados y que tienen relevancia para el asunto materia de debate, por lo cual resta entrar a analizar las reglas del concurso atinentes a las etapas materia de la controversia suscitada:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

-RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN ELEVADA POR LA PARTE ACCIONANTE

Conforme a lo que antecede, como primera medida resulta oportuno señalar que el Juzgado no abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del derecho fundamental al trabajo o mínimo vital como se señala en el escrito de tutela, pues sabido es que el participar en concursos de méritos otorga a los inscritos una mera expectativa, más no así un derecho, siendo lo oportuno estudiar el caso de marras desde la perspectiva del debido proceso, esto es, determinar si se siguieron las reglas propias del concurso de méritos a efectos de realizar la selección de los participantes o candidatos a docentes de la UIS.

En tal sentido se advierte que las pretensiones de tutela elevadas por el accionante deben ser estudiadas bajo la óptica del debido proceso, pues recuérdese en el escenario en que nos encontramos no se cuenta con las oportunidades para el debate probatorio de manera intrínseca.

De acuerdo a lo trazado en este punto de la providencia conviene estudiar de manera sucinta los motivos por los cuales se considera que la acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad en el caso de marras, pues aún de asumirse la procedencia de las acciones contencioso administrativas, se tiene que las mismas no serían en medio judicial idóneo para resolver el asunto dada la extensa duración de las mismas y el corto tiempo de duración del concurso de méritos.

Definida la procedencia de la acción, entra el Despacho a resolver sobre las pretensiones de tutela, para cual habrá de resolverse si se actuó conforme a las reglas propias del debido proceso administrativo, sin embargo, pronto advierte este funcionario que no se avizora la vulneración al debido proceso administrativo de la parte accionante por las razones que de manera sucinta pasarán a exponerse.

Para dar paso a lo anterior como primera medida se observa que existen sendas controversias en torno a los tiempos con que contaba el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para la publicación del listado de homologación de revistas científicas internacionales para los meses de enero a junio de 2024, la cual recuérdese se realizó el viernes 15 de agosto de 2024.

Sobre el particular se tiene que dicho listado contiene no solo la solicitud de la parte accionante, sino que incluye las solicitudes elevadas en tal sentido a nivel nacional, luego se alcanza a avizorar que la revisión de toda esa documentación implica el estudio minucioso y extenso del material científico aportado, por lo que desde ya se tiene que la fecha en que se realizó la misma, esto es, el 15 de agosto de 2024 no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que se incluyó en la misma todas las peticiones elevadas en tal sentido a nivel nacional recibidas hasta el día 30 de junio del año 2024.

Así mismo se observa, según explica el propio MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN en su contestación al trámite de tutela, que el proceso para la publicación del listado de homologación de revistas científicas internacionales implica una revisión de una serie de requisitos y parámetros de orden científico que implica la valoración del material publicado, por lo cual mal haría este funcionario en señalar que la fecha en que culminó tal tarea implique o contenga morosidad, pues se insiste, el proceso para proceder a ello no significa una mera revisión de requisitos de forma, sino que implica el análisis de las publicaciones bajo los parámetros orden científico-académico, siendo forzoso concluir que el amparo



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

deprecado bajo una supuesta perspectiva de morosidad en torno a las actuaciones a cargo del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN no tiene vocación de prosperidad.

Aclarado lo anterior, resta por verificar si la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- obró conforme al debido proceso administrativo al adoptar la decisión de excluir al accionante del concurso de méritos, sin embargo, sobre tal aspecto no será necesario elucubrar en demasía, por los motivos que de manera sucinta pasarán a exponerse.

Como primera medida este Juzgado le haya la razón a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- en lo que respecta a que la parte accionante se inscribió al concurso de méritos con el conocimiento que **no** cumplía con los requisitos establecidos en el reglamento de inscripción, que es común y obligatorio para todos los participantes, resulta claro entonces que para el momento en que finalizó el proceso de inscripción, las publicaciones aportadas por el accionante no estaban incluidas en el listado de homologación de revistas científicas internacionales, luego conforme a las reglas del concurso de méritos, las mismas no cumplían con los requisitos exigidos dentro del concurso de méritos.

Sobre el particular se tiene que tales reglas de concurso fueron desarrolladas en el marco del principio de la autonomía universitaria, luego mal haría este funcionario en forzar mediante el trámite de tutela a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- a desconocer tal prerrogativa, sin más argumento que la presunta exigencia de requisitos que a criterio del accionante resultan desproporcionados, comoquiera que ello implicaría el desconocimiento del mandato superior reconocido a las instituciones de educación superior o universitaria.

Agréguese a lo anterior que el acceder a las pretensiones del accionante respecto a ordenar una ampliación de plazos, además de vulnerar las reglas propias del concurso y comunes para todos los participantes; por no haberse aportado con la documentación exigida dentro de los términos establecidos, implicaría un desconocimiento del mérito de aquellos aspirantes, que sí realizaron las acciones a su cargo para contar con el mínimo de los requisitos exigidos por la universidad para aspirar a los cargos ofertados e incluso implicaría el desconocimiento del derecho a la igualdad respecto a aquellas personas que a sabiendas que no reunían los requisitos del concurso para ese momento, omitieron su inscripción en el concurso de méritos.

Conforma a lo trazado se tiene que el requisito exigido por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- en torno a la homologación de los artículos publicados en revistas extranjeras se hizo dentro del marco de su autonomía universitaria y de manera razonada, pues se tiene que se podían incluir aquellos artículos publicados y homologados de hasta 5 años de antigüedad según explica la propia universidad en su contestación, siendo oportuno mencionar que le era exigible a la parte accionante el prepararse con mayor antelación sí era su intención entrar al concurso de méritos materia de reproche, máxime cuando las reglas y exigencias para el mismo están debidamente clarificadas en el Acuerdo del Consejo Superior N° 046 de 29 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo anterior le era exigible a la parte accionante prepararse y reunir el lleno de los requisitos con mayor antelación, y no esperar a último momento para la realización de las gestiones de publicación y posterior homologación de los artículos científicos, por lo cual desde esta perspectiva no puede predicarse que con ocasión



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

a lo acaecido se encuentre vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante o demás partícipes del proceso de concurso de méritos.

Se concluye entonces que la actuación a cargo del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se hizo conforme al debido proceso administrativo, pues se llevó a cabo en términos razonables, y en igual sentido se encuentran razonables las exigencias establecidas por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- en torno al requisitos de homologación de los artículos publicados en revistas extranjeras fue una exigencia razonable dentro del marco de su autonomía universitaria, por lo cual no puede predicarse vulneración a derechos fundamentales en tal sentido.

Aunado a lo anterior se advierte que las acciones que debió desplegar el accionante bien fuere ante la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- o ante el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, debieron haberse ejercido con antelación al vencimiento del término otorgado para la presentación de documentos, esto es, 5 de julio de 2024, encontrándose solo hasta después de vencido dicho plazo fue que el accionante procuró obtener mayor agilidad ante el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN o ampliación de plazos ante la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-, siendo objeto de reproche tales omisiones

Finalmente, resulta evidente que la acción de tutela, a través de la cual se pretende controvertir actuaciones dentro del concurso de méritos, no procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues no se advierte la configuración de una situación que ostente la naturaleza de grave, inminente, impostergable y urgente, máxime si se tiene en cuenta que la mera afirmación del accionante de la configuración de un perjuicio irremediable no resulta suficiente para acreditar la misma, pues en el palabras de la Corte «*no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional*» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414- 2023).

Como conclusión final se tiene que existe una debida garantía al debido proceso administrativo para todos los postulantes, incluido el accionante y que los tiempos planteados por la entidad se tornan más que razonables, por lo cual lo procedente es denegar el amparo deprecado al no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante y como consecuencia de ello se dispondrá y levantar la suspensión de términos ordenada cuando se avocó la presente tutela ante la negativa al amparo deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA, SANTANDER, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA contra UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, conforme lo expuesto.



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: OSCAR RODOLFO BOHÓRQUEZ BECERRA, ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RADICADO: 2024-067-00

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- que, en el término de un (1) día, efectúen la publicación del presente proveído, a través de su página web oficial y su vez remita dicha documentación a los correos electrónicos de todos los TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA y/o aspirantes al CARGO DENOMINADO PROFESOR EN EL PERFIL 1 (DISEÑO) Y PERFIL 2 (INGENIERÍA DE MANUFACTURA) DE ESCUELA DE INGENIERÍA MECÁNICA y allegue prueba de ésta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en el auto de fecha 21 de agosto de 2024 respecto al proceso de selección respecto al CARGO DENOMINADO PROFESOR EN EL PERFIL 1 (DISEÑO) Y PERFIL 2 (INGENIERÍA DE MANUFACTURA) DE ESCUELA DE INGENIERÍA MECÁNICA.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase



LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN
Juez